**Fiscalidad del Fondo de Educación y Promoción**

María Pilar Alguacil Marí[[1]](#footnote-1).

**PALABRAS CLAVE:** REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE COOPERATIVAS, IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, GASTOS DEDUCIBLES

**RESUMEN:** Dentro de las especialidades del régimen jurídico de las cooperativas, una de las más características es el de las dotaciones a Fondos Obligatorios. Entre estos, se encuentra el Fondo de Educación y Promoción, que se dota con resultados de la sociedad, pero se destina a finalidades de formación y promoción del cooperativismo, así como a actividades proclives al bienestar social y del entorno. Esto es, responde a un fundamento de solidaridad externa a la cooperativa, y no de solidaridad mutual, como el régimen del retorno. Por dicha razón, tanto la dotación como la aplicación de este Fondo se convierte en una pieza clave de su régimen fiscal especial, constituyendo, tanto un requisito para su aplicación, como un gasto deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. En este trabajo se revisa la jurisprudencia sobre este elemento, dentro del marco de la diversidad normativa en materia cooperativa que ha generado el hecho de que la competencia sobre la materia se atribuya a las Comunidades autónomas, y las peculiaridades de su tratamiento contable.

1. **Introducción: la regulación sustantiva y contable del Fondo de Educación y Promoción cooperativa**.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012, que analiza los efectos tributarios de la aplicación de las cantidades dotadas al Fondo de Educación y Promoción (en adelante, FEP) de las cooperativas, constituye la primera de este Tribunal relativa a dicha cuestión. Sin embargo, tanto sobre las dotaciones a este Fondo, como sobre el uso otorgado a las cantidades correspondientes al mismo, existe una cierta doctrina jurisprudencial y administrativa que permite establecer ya algunos parámetros sobre el correcto funcionamiento del mismo, a efectos fiscales, en los que podemos encuadrar la emanada de esta Sentencia del Tribunal Supremo.

El Quinto Principio cooperativo, según la declaración de la ACI de Manchester, en 1995, denominado “Educación, Formación e Información”, establece la existencia de una función formativa en las cooperativas para sus miembros, representantes y empleados, y de información al público en general y a los *policymakers*, sobre la naturaleza y beneficios de la cooperación. Este principio pone de manifiesto la importancia otorgada a la educación por el movimiento cooperativo, así como a la promoción del modelo de empresa que supone. Una de las manifestaciones de este principio, en la legislación española, tanto la estatal como las autonómicas, es la obligación de dotar un Fondo que, con diversas denominaciones, se destina al cumplimiento de este deber de formación e información(CARRASCO CARRASCO, , pág. 202; PASTOR SEMPERE, C. pág. 171, y GADEA SOLER, E., págs 183-186; ALONSO RODRIGO, EVA. pág. 226). Así se regula, por ejemplo, en el art. 56 de la ley 27/1999, donde se establece asimismo que el FEP es irrepartible entre los socios, e inembargable, salvo para los fines para los que se creó el mismo.

Ahora bien, las aportaciones al Fondo que aún no se hayan aplicado o comprometido a sus finalidades específicas pueden y deben materializarse en cuentas de activo diferenciadas de las actividades de explotación. Así, se establece en la ley del Estado y en términos similares en la legislación autonómica.

Las leyes cooperativas no suelen considerar a las dotaciones al FEP como un gasto, sino como una aplicación de los excedentes. Contablemente, el tratamiento de este Fondo es el de una provisión que figurará en el pasivo del balance, dado que aunque la cooperativa haya aprobado un plan de aplicación del mismo, no se sabe el momento exacto de su aplicación, con lo que cumple con la definición de provisión(SERVER IZQUIERDO, RICARDO JOSÉ/  [POLO GARRIDO](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=704630), FERNANDO /[CUBEDO TORTONDA](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=42006), MANUEL págs. 26-29). La Normativa actual, Orden EHA/3360/2010, abandona pues la problemática que presentaba un criterio dual, como pasivo o como Patrimonio Neto y en la actualidad se califica como pasivo, al cumplir con la definición establecida en el Marco conceptual del PGC (Norma Sexta Orden EHA/3360/2010), ya que existe una obligación de emplearlo a su finalidad. Así se había calificado ya con anterioridad en la Consulta número 3 publicada en el Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas número 76.

También se ha variado el criterio de la dotación respecto a la derogada Orden-ECO 3614, por cuanto en la Norma actual se configura como un gasto del ejercicio, también en epígrafe separado, pero formando parte de los Resultados de la Explotación. Se señala expresamente la indisponibilidad de estos fondos, excepto para las propias finalidades, garantizando su existencia individualizada en el activo del balance. Con esta regulación, como señala PASTOR SEMPERE, el legislador parece constituir una fundación con objeto educacional dentro de la cooperativa.

1. **Repercusiones fiscales:**

En la ley 20/1990, el tratamiento del FEP se despliega en tres terrenos distintos:

De un lado, en el art. 13 de la ley 20/1990, apartados 1 a 3, el incumplimiento de determinados aspectos de la regulación sustantiva de las dotaciones y aplicaciones del Fondo se consideran causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

De otro lado, las dotaciones al FEP, que sean obligatorias, y con determinados requisitos y límites, constituyen gasto fiscalmente deducible en la Base imponible del impuesto sobre Sociedades (arts. 18.2 y 19 de la ley 20/1990). Este régimen se aplica incluso a las cooperativas no protegidas, ya que se considera una norma de ajuste (art. 6.2 de la ley 20/1990).

Por último, el art. 33.1.c) de la ley contempla, exclusivamente para las cooperativas fiscalmente protegidas, la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) de las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

En este trabajo nos vamos a ocupar de los dos primeros aspectos, que son los afectados por la Sentencia del Tribunal Supremo a la que hemos hecho referencia.

* 1. **Requisito para ser considerada cooperativa fiscalmente protegida**

El art. 13 de la ley 20/1990 tiene en cuenta el FEP en tres de sus apartados, en los que enumera las causas de pérdida de la condición de fiscalmente protegida de las cooperativas. Estos son:

“***1.*** *No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.*

***2.*** *Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la Sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación.*

***3.*** *Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.”*

Aun cuando pueda parecer obvio, el hecho de incurrir durante años por una cooperativa en alguna de estas causas no impide a la Administración tributaria de regularizar su situación en cualquier ejercicio, sin que pueda alegarse para ello la doctrina de los actos propios, como indica acertadamente la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia de 8 julio 2004 (JUR 2004\225810).

Veamos cada causa por separado.

* + 1. **Dotación al Fondo de la cantidad que resulte obligatoria, según su normativa.**

En primer lugar, debe indicarse que la dotación debe realizarse específicamente al FEP, no siendo válida la dotación a cualquier otra reserva, como en el caso sentenciado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia núm. 119/2006 de 2 febrero (JT 2006\692).

¿Cuál es la dotación obligatoria al FEP, según las leyes cooperativas?

En las leyes cooperativas existe una obligación de dotar el FEP, normalmente, con un porcentaje de los excedentes cooperativos, y algunas otras partidas concretas. Así lo disponen, por ejemplo, los art. 56 y 58 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y a título de ejemplo de las leyes autonómicas, el art. 66 de la Ley catalana 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, art. 58 de la Ley 9/1998 de Cooperativas de Aragón, artículo 68.2 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

El porcentaje de excedentes destinado al FEP puede ser calculado antes o después de impuestos, según la ley específica, lo que asimismo influirá en el importe de este componente de la dotación. Así, el cálculo de la dotación se realiza antes de impuestos además de en la ley estatal, en Andalucía, Asturias, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, La Rioja, y Murcia.

La detracción de porcentajes sobre los resultados extracooperativos y extraordinarios es menos frecuente, pero no obstante está previsto en las leyes de cooperativas de varias Comunidades Autónomas: Castilla – La Mancha (art. 68.4 de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre); Castilla León (art. 74 de la ley castellano- leonesa 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas); Cataluña (art. 66 Ley 18/2002, de 5 de julio) y Comunidad Valenciana (art. 68.4 Ley 8/2003, de 24 de marzo)

Esta declarada preferencia de las normativas españolas por la dotación del Fondo respecto de los excedentes cooperativos puede resultar paradójica si se tiene en cuenta que uno de los elementos que fundamentan la existencia del mismo, en los inicios del movimiento cooperativo estaba constituida, precisamente, porque parecía estar en contra del espíritu cooperativo lucrarse de ganancias generadas por operaciones con simples clientes. Con lo que se llegó a la solución de destinar todo o parte del excedente que hubiese correspondido a no socios a fondos de reserva y obras sociales. En este sentido, hubiera resultado más lógico dotar el FEP – como se hace con el Fondo de Reserva Obligatorio- con un porcentaje de los resultados extracooperativos, y no de los excedentes cooperativos.

También se suele establecer la obligación de destinar al FEP otras partidas específicas, como las sanciones, o las donaciones y subvenciones específicamente destinadas a sus fines, así como los rendimientos que produzcan los activos financieros en que estén materializados los fondos no consumidos..

Por último, en la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las *Illes Balears,* artículo 83.2c se contempla otra vía de financiación del FEP: las deducciones en caso de bajas no justificadas de los socios. Estas deducciones se imputan a la Reserva Obligatoria en todas las demás leyes de cooperativas.

* + 1. **No reparto entre los socios del saldo del Fondo.**

Siempre resulta irrepartible, en las distintas leyes cooperativas, el Fondo de Educación y promoción o sus equivalentes. En la medida en que se distribuya a los socios la totalidad o parte de alguno del FEP, además de que la cooperativa perderá la condición de protegida, estaremos en presencia de una entrega de retornos cooperativos, es decir, el socio obtendrá en su IRPF rendimientos del capital mobiliario, como indica la DGT en su Consulta vinculante núm. 424/2002 de 13 marzo JUR 2002\175393.

* + 1. **Aplicación a sus finalidades.**

En el apartado 3) del artículo 13, como hemos visto, se indica como causa de pérdida de la condición de cooperativa protegida aplicar las cantidades del FEP a finalidades distintas de las previstas por la ley. Esta es probablemente la causa más común de regularizaciones fiscales por el tratamiento del Fondo. ¿Cuáles serían las finalidades del Fondo? En primer lugar, parece evidente, del tenor legal, que aquellas previstas legalmente; esto es, las contempladas en su ley sustantiva. Sin embargo, el art. 19 de la ley 20/1990 establece, a efectos de la consideración como gasto en los rendimientos cooperativos, de la dotación al FEP, que “El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la Cooperativa”, con lo que cabe plantearse si también para no incurrir en causa de pérdida de la protección, debe acomodarse el gasto efectuado a las finalidades y actividades enumeradas en dicho Plan de la Asamblea, o basta con su ajuste a los fines previstos en la ley.

**2.1.3.1. Las finalidades previstas por la ley.**

Se establecen, normalmente, en las distintas leyes cooperativas fines parecidos. Por ejemplo, el art. 56 de la ley 27/1999 recoge como tales:

*“a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.*

*b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.*

*c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.”*

Ahora bien, en este punto, a diferencia de lo que podría decirse del carácter irrepartible del Fondo, la normativa cooperativa, en la misma línea que el propio principio de la ACI (SEMPERE PASTOR, pág. 171), ha sufrido cierta evolución, recogiendo fines que no estaban previstos en las primeras leyes autonómicas, o en la ley General de cooperativas de 1987. Por ello, resulta ciertamente importante que el gasto pueda reconducirse a las finalidades recogidas en la ley específicamente aplicable a la cooperativa, con lo que la condición de fiscalmente protegida puede variar en las distintas CCAA y también con las sucesivas modificaciones de las leyes cooperativas.

Por ejemplo, en el caso de asistencia de directivos de la cooperativa a conferencias. Según la cooperativa, encaja perfectamente con la finalidad formativa y educacional del FEP, puesto que a través de las conferencias se persigue la mejor formación de los directivos asistentes, que o bien son socios o bien trabajadores de la entidad. Ahora bien, el TEAC indica que tal actividad se produce en el año 1998, y en dicho ejercicio, sólo se considera en la normativa cooperativa aplicable, como finalidad, la formación y educación de socios y trabajadores **en los principios cooperativos** (artículo 89.1 de la Ley general de cooperativas, 3/87), y no la formación profesional, por lo que no puede admitirse que este destino se halle amparado por la normativa cooperativa.

Sin embargo, en el caso de cursos de gestión y ofimática para los trabajadores de una cooperativa sometida ya a la ley 27/1999, sí se considera uso debido del Fondo, ya que dicha ley contempla en su artículo 56.1.a) “La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral… (Consulta vinculante núm. 610/2010 de 29 marzo (JUR 2010\295422)”

Un ejemplo bastante ilustrativo de lo que se considera **uso indebido del Fondo**, según el TEAC, está en su resolución de 14 junio 2007 (JT\2008\155). En efecto, en la cooperativa examinada – de distribución de productos farmacéuticos - se habían producido los siguientes usos:

* Celebración de una fiesta para los socios y familiares con motivo de la Asamblea General Anual.
* Reuniones en restaurantes con socios según zonas de la provincia y otras asambleas con comida y estancia en hoteles; y reuniones del foro farmacéutico
* una campaña de imagen en un congreso de oficinas de farmacia.

Para los dos primeros casos, la cooperativa alega que resulta evidente que fomentan las relaciones intercooperativistas, puesto que en ella están representados la totalidad de miembros de la cooperativa. En cambio, el TEAC considera que no puede admitirse que se encuentren dentro de las finalidades previstas por la Ley, ya que ésta habla de promoción de relaciones intercooperativas, no intercooperativistas. En el último, que no es promoción del cooperativismo la promoción de la actividad de la cooperativa. Y ello teniendo en cuenta que estaba vigente el artículo 89.1 de la Ley 3/87 (RCL 1987, 918)

En cambio, la Consulta DGT 1202-00, de 26 de mayo de 2000, ha considerado, a la vista del art. 56 de la ley 27/1999, que “…dado que la colaboración en la reconstrucción y acondicionamiento de la iglesia parroquial de la comunidad y la dotación a la biblioteca municipal de libros de carácter cultural general y de carácter profesional relacionados con la actividad de la cooperativa, pueden considerarse como actividades que tienen por finalidad la mejora de la calidad de vida o la promoción cultural de la comunidad, dichas actividades constituyen destino adecuado del Fondo de Educación y Promoción.” En un sentido parecido, la misma DGT, en Resolución nº 2933/2011, de 16 de diciembre (JUR 2012/38221) considera que la concesión de fondos para la semana santa de la localidad se enmarca en la finalidad legal (art 76.1.c) de la ley 8/2006, de Murcia) de “…promoción cultural”.

Por otra parte, la Dirección General de Tributos, en Resolución núm. 688/2000 de 23 marzo, entiende que cabe la **realización de dichos fines a través de una Fundación (**ROMERO CIVERA). Así, considera que:

“…será posible aplicar las cantidades del fondo de educación y promoción a una fundación sin perder por ello la condición de cooperativa fiscalmente protegida, siempre que se pueda verificar que tal fundación satisface precisamente las finalidades previstas en el artículo 51.1, letras a) a c) de la Ley de Cooperativas.”

En algunas leyes cooperativas, se establece expresamente como una finalidad del Fondo el pago de las cuotas de sus entidades federativas o sus uniones (por ejemplo, el art. 59.6 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de cooperativas de Aragón). Así se ha recogido también en el número 2 del artículo 56 de la ley 27/1999, redactado por el número dos de la disposición final segunda de la Ley 13/2013, 2 agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

* + - 1. **Finalidades aprobadas en el Plan de la Asamblea.**

En segundo lugar, ya hemos indicado que cabe preguntarse también si estas finalidades deben estar recogidas en el Plan aprobado por la Asamblea de aplicación de dicho Fondo, a efectos de la incurrir en la causa de pérdida de la condición de protegida. En ese sentido, la DGT ha señalado en varias ocasiones que las líneas generales del gasto deben estar recogidas en los Estatutos o en un Plan diseñado por la Asamblea (véase Consulta vinculante núm. 610/2010 de 29 marzo (JUR 2010\295422), a efectos de considerarlo deducible en los resultados cooperativos.

Debe tenerse en cuenta que, como hemos señalado anteriormente, las dotaciones al Fondo constituyen un gasto deducible en la Base imponible del Impuesto sobre Sociedades (art. 18.2 de la ley 20/1990), y que lo es incluso en el caso de que la cooperativa haya perdido la condición de protegida, como dispone el art. 6.2 de la ley 20/1990. Por dicha razón, en caso de que se aplique el Fondo a finalidades distintas de las aprobadas para el mismo, la cantidad así utilizada se computa como ingreso del ejercicio (BARBERENA, pág. 154). En efecto, el art. 19 Ley 20/1990, establece:

*“1. (…) El Fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa. (…)*

*4. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.”*

Basándose en la dicción del precepto, algunos autores han considerado, a nuestro juicio acertadamente, que la aplicación del FEP a fines distintos de los previstos por la Asamblea, pero admitidos por la ley, sólo debería generar la consideración de estos gastos como ingresos del ejercicio, pero no acarrear la pérdida de la protección fiscal por no estar contemplada como causa de la misma en el art. 13 de la ley 20/1990(ALONSO, págs. 228-229). Otros autores consideran, por el contrario, que también debería ser causa de pérdida de la protección fiscal (MONTERO SIMO,M. pág. 140).

Por otra parte, cabe plantearse cuál sería el tratamiento en el caso contrario: que se utilizara el FEP para finalidades previstas en los Estatutos y en el Plan de la Asamblea, sin que dichas finalidades estatutarias se ajustaran a los fines previstos en la ley reguladora de la cooperativa. Este es uno de los aspectos tratados por la Sentencia del Tribunal Supremo a la que hacíamos referencia al principio de este trabajo, de 19 de noviembre de 2012 (RJ/2012/10890). En efecto, en el caso, la cooperativa estaba sometida a la normativa gallega, ley 5/1998, que en su art. 68.2 considera uno de los fines posibles de dicho Fondo “ La formación profesional adecuada a la actividad cooperativizada de los socios y trabajadores…”. La cooperativa destinó parte del Fondo a la prestación de ayudas de escolaridad para los hijos de los cooperativistas y empleados, basándose en el artículo 66 de sus Estatutos, que establecían que “…el fondo de Educación y Promoción tendrá por objeto prestar a los socios y empleados una ayuda económica relativa a su formación y la de sus familiares,….”.

El Tribunal confirma la doctrina de la Sentencia de instancia que entendía que:

 *“…la sociedad recurrente ha aplicado el referido Fondo a una finalidad distinta de la prevista en la Ley, pues no lo ha destinado a la formación y educación de sus socios y trabajadores "en los principios cooperativos", tal y como exigen las normas anteriormente transcritas, sino que lo ha destinado a la prestación de ayudas de escolarización de los hijos de los socios o trabajadores finalidad que, por loable que sea, no responde a la naturaleza esencialmente profesional de formación de los socios y trabajadores a que debe destinarse el referido fondo*.”

Por lo que el Tribunal Supremo considera que:

 *“Se destinaron, pues, las dotaciones al fondo de educación y promoción a los socios y trabajadores de la cooperativa, de modo que el cumplimiento de la finalidad legalmente prevista exigía que se hubieran dedicado a su formación en los principios cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas, tal y como se infiere de los artículos 89.1.a) de la Ley 3/1987, General de Cooperativas , 68.2, letras a), b ) y c), de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia , y 56.1.a) de la Ley 27/1999, de Cooperativas”*

 Pues bien, de dicha circunstancia, el Tribunal considera que se deriva, no sólo la pérdida de la condición de fiscalmente protegida de la cooperativa por incumplimiento de la normativa cooperativa, sino asimismo la no deducibilidad de la dotación como gasto en la Base imponible. Debe recordarse aquí que la norma contenida en el art. 18.2 es aplicable también a las cooperativas no protegidas fiscalmente, con lo que la pérdida de la protección no acarrea automáticamente dicho efecto. Sin embargo, el TS opina que esto será así,

*“…pero siempre que hayan sido efectuadas conforme a derecho, lo que no sucede cuando se llega a la convicción de que su destino no ha sido alguno de los previstos por la ley. En otras palabras, si la causa de la pérdida de la protección fiscal es, precisamente, haber dedicado las cantidades del fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas por la ley, a ella vendrá anudada la no deducibilidad fiscal como tales de las dotaciones efectuadas.*

*Carece de lógica jurídica que la simple aplicación del citado fondo a finalidades distintas de las aprobadas por la asamblea general de la cooperativa, aun habiéndose aplicado dentro de las legalmente admitidas, dé lugar a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado y, sin embargo, no se produzca tal consecuencia cuando ni siquiera las finalidades aprobadas estén dentro de las legalmente admitidas para el susodicho fondo.”*

Por lo tanto, entiende que, a pesar de que se hayan destinado a los fines del Plan aprobado por la Asamblea, que a su vez suponía un cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos, no sólo generará la pérdida de la protección por incumplimiento de los fines legales, sino que tampoco darán lugar a un gasto deducible.

* 1. **Gasto deducible en el Impuesto.**

En efecto, así se contempla el art. 18.2 de la ley 20/1990. Por lo tanto, este gasto disminuye la parte cooperativa de los resultados cooperativos, lo que supone un menor incentivo del que podría parecer, dado que erosiona la Base imponible sometida a un tipo de gravamen inferior (ALGUACIL MARI,M.P. “pág 220).

* + 1. **Encuadramiento en el Impuesto sobre Sociedades**

La consideración la dotación al FEP como un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades constituye una excepción a la regla general de la consideración como gasto no deducible de las liberalidades (art. 14 LIS). Ahora bien, dos matices deberían hacerse a esta calificación:

- Dados los fines a los que se destina el Fondo, esta deducibilidad podría encuadrarse en las excepciones a esta regla derivadas del destino de los gastos “con ánimo liberal” a fines de interés general, que está en la base, asimismo, de la regla general establecida en la ley 49/2002, en su art. 26, cuando hace referencia al carácter deducible de los gastos de interés general. Entre estos fines se encuentra, no lo olvidemos, la promoción del cooperativismo (art 3 ley 49/2002, y art. 8.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social).

- Por otra parte, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los gastos derivados de la ejecución del Fondo deberían ser considerados deducibles, puesto que al ser obligatorios por el régimen cooperativo sustantivo, serían gastos necesarios del funcionamiento de la Entidad, con lo que no queda claro que técnicamente pueda hablarse de una “liberalidad”, en la medida en que no resulta voluntaria para la Entidad.

Ahora bien, el tratamiento contemplado en el art. 18.2 y 19 de la ley 20/1990 adelanta la deducción del gasto al momento de la dotación, y no de la realización del mismo. En efecto, la ley 20/1990 modificó el momento de la deducibilidad del gasto, desde aquel en que efectivamente se aplicara o ejecutara a fines de interés general – que era el régimen anterior-, al de la mera dotación al Fond (MONTERO SIMO,M. págs. 262 y ss). Así la calificación como gasto deducible de las cantidades invertidas efectivamente para el cumplimiento de sus fines estaba contemplada en el art. 14.1.1. c) del Estatuto Fiscal de las cooperativas de 1969, el art. 13.ll de la ley 61/1978 (reguladora del Impuesto sobre Sociedades) y la O.M. de 14 de febrero de 1980, art. II.5. Debe tratarse del FEP o del Fondo equivalente regulado en la normativa sustantiva de aplicación, no cualquier reserva destinada a fines equivalentes. Como indica la DGT en Resolución nº 2054/2011, de 14 de septiembre (JT 2011/1272), la dotación a un Fondo de reserva voluntario destinado a dotar un sistema de previsión social para los socios y trabajadores de la cooperativa no tiene el régimen de la dotación al FEP, sino el general de la TRLIS, que no lo considera gasto deducible en el momento de su dotación, sino de la ejecución (art. 14.9 Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) (BARBERENA,op.cit., pág. 220-221; AMOROS RICA,N.; págs. 649, DURAN-SINDREU BUIXADE, págs. 133-134; ALGUACIL, 1990, pág. 32).

Este tratamiento constituye una excepción al tratamiento fiscal de las Provisiones para riesgos y gastos futuros, que no constituyen normalmente un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. En efecto, en materia de provisiones, la ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) hace suya la conceptualización del régimen contable (NRV 15º y subgrupo 14), que califica de pasivos las obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos, pero que en la fecha de cierre del ejercicio son indeterminados en cuanto a su importe exacto o su fecha de cancelación. Fiscalmente se establece sin embargo, un régimen de deducción de gastos más estricta, determinado qué dotaciones serán deducibles, y qué dotaciones no lo serán, constituyendo la regla general que no serán deducibles salvo que expresamente se contemplen como tales (art. 13 LIS). Y en particular, impone que no serán deducibles los gastos derivados de obligaciones implícitas o tácitas. Ahora bien, la DGT ha confirmado para el Impuesto sobre Sociedades el tratamiento de dichas dotaciones como provisiones deducibles, en su Consulta vinculante núm. 1090/2005 de 14 junio JT 2005\904, como se las trata en el actual régimen contable. Este tratamiento, por otra parte, no generará un ajuste extracontable, dado que contablemente, como ya vimos, también es un gasto. En ese sentido, asimismo, la DGT (Consulta vinculante), resolución núm. 1090/2005 de 14 junio. (JT 2005\904).

El régimen actual es similar al italiano, donde se deduce el 100% de la contribución de las cooperativas al Fondo mutuo para la promoción y desarrollo del cooperativismo, con el límite del 3% del beneficio[[2]](#footnote-2). En cambio, en Portugal se mantiene el momento de la deducción en la ejecución del gasto, si bien se incentiva dicho gasto. En efecto, en el art. 11 del Estatuto fiscal Cooperativo (lei nº 85/98, de 16 de Diciembre), se considera que, a diferencia del régimen español, no se consideran excluidos de la Base imponible las dotaciones a dicho fondo, sino que los gastos realizados en aplicación del Fondo cumpliendo los requisitos del Código Cooperativo, se consideran gasto deducible del ejercicio en que se soporten, pero incrementados en un 120%.

* + 1. **Requisitos para la deducibilidad de la dotación.**

En cuanto a los requisitos de la dotación al Fondo, para que sea un gasto deducible, según los arts. 18.2 y 19 de la ley 20/1990. En el primero de ellos se establece la obligatoriedad de la dotación, al indicar que serán deducibles “Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción…”. Los requisitos para dicha condición se establecen en el art. 19, que hace referencia a la forma de aplicación del Fondo y a su forma de contabilización.

1. **La dotación debe ser obligatoria**

Esto impide que sea deducible el exceso sobre la cantidad que obligatoriamente se deba destinar al Fondo; esto es, las realizadas voluntariamente. Con ello, y con el límite al que luego nos referiremos, se intenta evitar que el importe de la Base imponible quede en manos de la cooperativa.

 ¿Qué se entiende por obligatoria?

La jurisprudencia se ha pronunciado, si bien en torno a las cooperativas de crédito – reguladas por la ley 13/89- en el sentido de que la dotación obligatoria es la que, cuando menos, está establecida en los Estatutos de la Entidad, no siendo suficiente con la Resolución de la Asamblea. Si ésta establece una dotación superior, sólo será deducible hasta el importe de lo establecido *Estatutaria o legalmente*. En ese sentido, la STSJ Aragón núm. 521/2009 de 3 septiembre (JUR 2009\471674), o la AN Sentencia 22 de marzo de 2012 (JT 2012/370), y de 2 abril 2009 (JUR 2009\178113).

Por otra parte, la Doctrina administrativa también para el resto de cooperativas, ha considerado que las dotaciones al FEP que excedan del mínimo legal, pero que estén previstas en los Estatutos, serán deducibles. Así, el TEAC en Resoluciones de 27 de septiembre de 2007 y 7 de junio de 2002, y la DGT en Consulta vinculante de 18 de noviembre de 2011 (V2746-11).

Para las dotaciones obligatorias que consistan en un porcentaje de los excedentes, éstos se determinarán *según su normativa cooperativa de aplicación*, como señala el TEAC, resolución de 2 febrero 2006 (JUR 2006\157335). En la mayoría de leyes cooperativas, se habla de excedentes para referirse a los resultados netos cooperativos, mientras que se reserva el término “beneficio” para designar a los rendimientos netos extracooperativos. Por ejemplo, el mismo artículo 58, en su apartado 2, de la ley 27/1999, habla de “De los beneficios extracooperativos y extraordinarios…”.

En el artículo 66 de la ley catalana se habla, en su apartado primero, entre “ los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo…”, mientras que en el segundo se mencionan “los beneficios extracooperativos”; todo ello asimismo referido a las dotaciones a los Fondos obligatorios.

Por otra parte, los beneficios cooperativos o excedentes regulados en las leyes sustantivas no coinciden siempre con los rendimientos cooperativos determinados en la ley 20/1990. Normalmente, la mayoría de las diferencias entre las leyes sustantivas y esta última ley, versan sobre la calificación por las primeras como resultados cooperativos (excedentes) los siguientes conceptos que son considerados extracooperativos por la ley fiscal[[3]](#footnote-3) (arts 17-22 ley 20/1990):

1. Los ingresos derivados en participaciones en Entidades de naturaleza no cooperativa. Usualmente cuando desarrollan actividades complementarias, subordinadas, etc. respecto del objeto social de la cooperativa, pero en varias ocasiones sencillamente cuando la cooperativa posee la mayoría del capital social,
2. Los rendimientos derivados de las secciones de crédito, que se consideran cooperativos más allá de los límites establecidos por la ley 20/1990,
3. Se evita la calificación de extracooperativos de los ingresos de las cooperativas de trabajo asociado en la proporción en que sus trabajadores no sean socios,
4. Las plusvalías obtenidas por la transmisión de elementos del inmovilizado afecto al objeto social, cuando se reinvierten en este mismo tipo de elementos, con determinados requisitos, que se repiten de forma prácticamente literal en las distintas leyes cooperativas.

Además, en la determinación de los excedentes, debe tenerse en cuenta que la propia dotación al FEP no será un gasto sino una aplicación de los mismos- si bien con signo negativo en pérdidas y ganancias por su carácter de provisión, como vimos-, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Impuesto sobre sociedades. Por lo tanto, frecuentemente en estos casos encontraremos distorsiones entre lo que se considera cooperativo a nivel de la ley sustantiva, y los rendimientos de la parte cooperativa de la base imponible, según la ley 20/1990. Pues bien, dado que la ley 20/1990 habla de la dotación “obligatoria” debe entenderse que ésta será la que se realice en función de lo establecido en la ley sustantiva reguladora, que es la que tiene la competencia sobre esta materia. Por lo tanto, el porcentaje de excedentes destinado al FEP se aplicará sobre las cantidades que se consideren excedentes cooperativos por dicha ley, y no rendimientos cooperativos por la ley 20/1990.

Y ello a pesar de que los resultados, si fiscalmente se consideran extracooperativos,se imputarán en la Base imponible extracooperativa y tributarán al tipo general. Y además, se dará la paradoja de que la dotación al FEP que generan será deducible de la Base imponible cooperativa.

Por ejemplo, una cooperativa sometida a la Ley de Castilla-León 4/2002, de 11 de abril, que obtiene dividendos de una sociedad en la que participa mayoritariamente y que tiene como objeto social actividades complementarias a la misma, considerará estos dividendos como rendimientos cooperativos según su ley reguladora (art. 73.4). Por lo tanto, aplicará a los mismos el porcentaje que la misma establece de dotación al FEP para dicho tipo de rendimientos, el 5%, y no el 20%, reservado a los extracooperativos (art. 74.1). Sin embargo, esos rendimientos en cuanto que ingresos, se consignarán fiscalmente en la base imponible extracooperativa, generando un ajuste extracontable de calificación. Pero el gasto derivado de la dotación parece que se imputará a la Base imponible cooperativa, ya que contablemente se ha consignado a los resultados cooperativos o excedentes.

Por otra parte, el concepto de “excedentes” que determina la cuantía obligatoria será el que se establezca en la normativa sectorial específica, y en los Estatutos que estén de acuerdo con ésta, lo que genera diferencias en las **cooperativas de crédito**. El TEAC, en Resolución de 2 de febrero de 2006 (JUR 2006/157/335), así lo consideró, en un supuesto en que la inspección basó su regularización en que según la ley de cooperativas, el FEP sólo puede dotarse con excedentes netos cooperativos.

Según la Resolución, en cambio, *“…de conformidad con lo establecido en artículo 15.2 del Real Decreto 84/1993 (que desarrolla la ley 13/1989), el carácter de obligatorio de la dotación se determina por lo que regulen los Estatutos. “*

Por lo tanto, para las cooperativas de crédito, el “excedente disponible”, y dado este específico régimen legal, en general, será el total del beneficio cooperativo, si así lo establecen sus Estatutos. Así lo confirma la Audiencia Nacional, en Sentencia de 22 marzo 2012 (JT 2012\370), y el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia núm. 521/2009 de 3 septiembre (JUR 2009\471674).

¿Qué cuantía será deducible?

Será deducible la cuantía dotada de acuerdo con lo visto anteriormente, si bien dos cuestiones deben abordarse aquí, adicionalmente:

La primera, es la forma de cálculo de la dotación al Fondo, que será distinta según la ley cooperativa prevea que la misma se determine antes o después de impuestos. En particular, para los supuestos en que la dotación deba calcularse sobre los excedentes después de impuestos, la DGT, en Resolución núm. 1304/1998 de 20 julio JUR 2001\215611, declara la validez fiscal de las ecuaciones necesarias para efectuar este cálculo, a efectos de considerar el importe de la “dotación obligatoria”. Debe tenerse en cuenta que, a efectos de las leyes cooperativas, la dotación se introduce como una forma de aplicación de estos excedentes, y es por tanto, lógico que se tenga en cuenta los impuestos que se detraerán de los mismos para determinar su importe. Sin embargo, ello complica de forma notable su forma de cálculo ([MONTERO SIMÓ](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=230995), 2005, pág. 271).

La segunda, que con independencia de ese importe, la cantidad deducible se somete a un límite: según el art 19.1 de la ley 20/1990, “La cuantía deducible de la dotación al fondo de educación y promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 % de los excedentes netos del mismo”. Debe entenderse que en dicha dotación se incluirían, no sólo el porcentaje de los excedentes llevados al Fondo, sino asimismo el resto de partidas cuyo destino es específicamente el mismo.

En caso de superarse dicho límite será sólo el exceso lo que no tenga la consideración de gasto deducible. Dado el carácter contable de gasto de dicha dotación, deberá realizarse un ajuste extracontable positivo por el importe de este exceso (Consulta nº 2746/2011, de 18 de noviembre, JT 2011/1442).

1. **Requisitos contables del Fondo**

En primer lugar, la ley 20/1990, en su artículo 19, establece la total **separación contable** del Fondo, tanto de sus dotaciones, como de sus aplicaciones (tanto las de gastos corrientes como las de inversiones). Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados del fondo los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, y en particular:

* Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.
* Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos al fondo.
* Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

Por su parte, se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos e incrementos patrimoniales, y en particular:

1. Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del fondo.
2. Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.
3. Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.
4. Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al fondo.

El saldo de la cuenta de resultados así determinados se llevará a la del fondo.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la cooperativa.

1. **Aplicación del Fondo**

La ley 20/1990 también establece algunos requisitos relativos a la aplicación del Fondo: En primer lugar, dicha aplicación debe responder a un **plan específico** aprobado por la Asamblea, como hemos visto

En segundo lugar, se establece la necesidad de que el Fondo se aplique a su finalidad en el ejercicio siguiente a su dotación, si bien puede aplicarse en ejercicios posteriores, pero el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio (el posterior al de su dotación) en cuentas de ahorro o en deuda pública, requisito que suele coincidir con el establecido en las normas sustantivas, como hemos visto.

Es un deber de la cooperativa la demostración de cómo se utilizó el saldo del Fondo, según la STSJ Castilla y León, Burgos, nº 113/2006, de 28 de febrero (JUR/2006/118690). Es decir, no es necesario que la Inspección demuestre la aplicación desviada del importe del Fondo, sino que la Cooperativa debe acreditar su uso correcto, incluida la materialización en caso de no utilización inmediata que impone el art. 19.3 de la ley 20/1990.

Además, la falta de materialización en cuentas corrientes se considera aplicación del mismo a finalidades distintas a las previstas en la ley, y genera, por tanto, una causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida (art. 13.3. ley 20/1990). Así, en la Sentencia del mismo Tribunal núm. 393/2006 de 15 septiembre se considera que se habría incurrido en causa de pérdida de la condición de fiscalmente protegida porque:

“*No se ha hallado el importe no aplicado materializado dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública. En suma, se han dado a esas dotaciones un destino desconocido y desde luego no ha acreditado la mercantil recurrente, a quien le incumbe esta prueba en tanto que se trata de una circunstancia en su favor esa materialización y menos el destino legal de esas dotaciones.”*

Y ello a pesar de que este requisito se establece en la ley sólo para la deducibilidad de la dotación al Fondo de la parte de resultados cooperativos, sin que se haga referencia al mismo en relación con la pérdida de la protección fiscal. Por lo tanto, en nuestra opinión, sólo en cuanto que la ley sustantiva aplicable determine la necesidad de materialización de las cantidades no aplicadas a estas cuentas de ahorro debería considerarse como causa de pérdida de la protección fiscal. BIBLIOGRAFÍA

ALGUACIL MARI, M.P,

* “La tributación de las cooperativas de crédito por el Impuesto sobre Sociedades”, Impuestos, 1990/II.
* “Régimen fiscal I”, en la obra colectiva dirigida por FAJARDO, G. Cooperativas: *Régimen jurídico y fiscal*, Tirant lo Blanch Monografía nº 738, Valencia, 2011.

[ALGUACIL MARÍ](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=136995), MARÍA PILAR / [ROMERO CIVERA](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1194365), AGUSTÍN, “[Requisitos para la aplicación del régimen fiscal especial de cooperativas](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3867020)”, [Quincena fiscal](http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1714), [Nº 21, 2011](http://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=298373), págs. 15-45

ALONSO RODRIGO, EVA. *Fiscalidad de cooperativas y sociedades laborales*, Generalitat de Catalunya, 2001.

AMOROS RICA, N. “Fiscalidad de las cooperativas”, *Comentarios a las leyes tributarias y financieras*, t. XVIII Edersa, 1984.

ARANA LANDIN, S. *Régimen fiscal de las cooperativas*, Universidad del País Vasco, 2012.

BARBERENA BELZUNCE,I. *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación. Régimen fiscal*. Aranzadi, 1992.

CARRASCO CARRASCO, *La nueva estructura de Fondos propios para las cooperativas agroalimentarias*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1993.

 [CHAVES ÁVILA](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=136074), RAFAEL / [SOLER](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=881738), FRANCISCO “[El comportamiento de Cajas de Ahorros y cooperativas de crédito españolas frente a los fines sociales](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2232090): La obra benéfico-social y el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa”, [Revista vasca de economía social](http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=6912), [Nº. 1, 2005](http://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=151775), págs. 45-62.

DURAN-SINDREU BUIXADE,A. *Fiscalidad de las cooperativas*, Bosch, 1984.

FAJARDO GARCIA, I.G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, 1997.

GADEA SOLER, E. “Régimen económico y financiero II. Los Resultados del ejercicio económico”, págs. 183-186, en la obra colectiva dirigida por FAJARDO, G. Cooperativas: *Régimen jurídico y fiscal*, Tirant lo Blanch Monografía nº 738, Valencia, 2011.

MARTÍN FERNÁNDEZ, F. JAVIER / MARTÍN, FRANCISCO /[RODRÍGUEZ MÁRQUEZ](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=259230), JESÚS [*Cuestiones tributarias y contables de las cooperativas*](http://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=263996). Iustel, 2006.

 [MONTERO SIMÓ](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=230995), MARTA [*Análisis jurídico tributario de la sociedad cooperativa*](http://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=257234). Desclée de Brouwer, 2005.

PASTOR SEMPERE, C. “Régimen económico y Financiero I. Capital Social, reservas y financiación”, en la obra colectiva dirigida por FAJARDO, G. Cooperativas: Régimen jurídico y fiscal, Tirant lo Blanch Monografía nº 738, Valencia, 2011.

[ROMERO CIVERA](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1194365), AGUSTÍN “[El fondo de educación y promoción en cooperativas de crédito](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3194985): su gestión con o sin una fundación”, [REVESCO: revista de estudios cooperativos](http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=3495), ISSN 1135-6618, [Nº. 101, 2010](http://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=242178), págs. 58-78

## SERVER IZQUIERDO, RICARDO JOSÉ/  [POLO GARRIDO](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=704630), FERNANDO /[CUBEDO TORTONDA](http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=42006), MANUEL “El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP)”, [AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas](http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1776), ISSN 1577-2403, [Nº 96, 2011](http://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=293224) , págs. 26-29.

1. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Valencia. El presente trabajo es un resultado de la investigación realizada en el marco del proyecto financiado por el Ministerio de Economía y competitividad con referencia DER2012-39223-C02-01, del que la autora es investigadora principal, con el título FACTORES NORMATIVOS Y DE POLITICAS PUBLICAS EN EL EXITO DE LA EMPRESA SOCIAL. [↑](#footnote-ref-1)
2. DL 1577/1947. 14/12/47 de medidas para la cooperación (Ley Basevi); Artº 2511 a 2548 del Código Civil; Ley 904/1977, Ley fiscal (también regula a cooperativas); Ley 59/1992 Nuevas normas en pequeñas sociedades cooperativas; Decreto legislativo 63/2002 de15 abril de 2002; Decreto legislativo 17/1/2003, de 3 de octubre 2001” (reforma Vietti); Ley 133/06/08/2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase Ley estatal 27/1999 (art. 57.3), Ley Andaluza 14/2011 (arts.88 y 89), Ley Aragón 9/1998 (art. 57.4), Ley Asturias 4/2010 (art. 97.3), Ley Baleares 1/2003(art. 79), Ley de Cantabria 6/2013 (Art. 70.2), Ley Castilla-La mancha 11/2010 (arts.86 y 87), Ley Castilla-León, 4/2002 (art. 73.3), Ley Cataluña 18/2002(art. 64), Ley Extremadura 2/1998(art. 61), Ley Sociedad cooperativas especiales Extremadura 8/2006 (art. 66.3), La Rioja 4/2001(art. 61), Ley Madrid 4/1999 (art. 59), Ley Murcia 8/2006 (art. 78), Ley C. Valenciana 8/2003(art. 67). [↑](#footnote-ref-3)